

Expediente: 1757/17-L1

Carátula: LOPEZ OSCAR MIGUEL C/ ROMANO CARLOS ALBERTO Y ROMANO COLL CARLA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 10/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20288843806 - LOPEZ, OSCAR MIGUEL-ACTOR

90000000000 - MERLO, ROBERTO ALFREDO-PERITO CONTADOR

90000000000 - SORIA, JORGE ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20222436711 - LLAPUR, GERMAN D.-POR DERECHO PROPIO

20222436711 - ROMANO COLL, CARLA-DEMANDADO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

20080873647 - ROMANO, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

20080873647 - MARTINEZ ARAOZ, RAUL EUDORO AMADOR-POR DERECHO PROPIO

20288843806 - ROMANO NORRI, JORGE LUCAS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1757/17-L1



H103214755978

JUICIO: " LOPEZ OSCAR MIGUEL c/ ROMANO CARLOS ALBERTO Y ROMANO COLL CARLA S/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1757/17-L1

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: El incidente de beneficio para litigar sin gastos interpuesto por la co-demandada Carla Romano Coll, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

La demandada Carla Romano Coll, a través de su letrado apoderado Daniel Germán Llapur, con la presentación digital del recurso de casación en los autos principales, solicitó el beneficio para litigar sin gastos, el cual se procede a analizar.

En ese sentido dijo: “3) A los efectos de cumplir con el afianzamiento previsto en el art 133 C.P.L. invocamos el Art. 135 del C.P.L.- “Excepciones al afianzamiento. Lo dispuesto en los artículos 133 y 134 no será aplicable en los casos mediante carta de pobreza, que al momento de interponer el recurso es insolvente”(sic).- Se adjunta Declaración Jurada Ley n° 6314, solicitando se abra incidente para la tramitación del mismo, se emitan los Oficios de Ley, y se otorgue un plazo razonable a fin de obtener el mismo”.

Cabe recordar que el art. 135 del CPL prescribe como una de las excepciones al afianzamiento, cuando la recurrente “acreditare mediante carta de pobreza que al momento de imponer el recurso es insolvente. Acreditando la iniciación del trámite para la obtención de la carta de pobreza, la parte podrá solicitar un plazo que será fijado prudencialmente por la Sala mediante providencia simple. Vencido el cual, si

no se presentara la constancia operará la deserción del recurso”.

En la declaración jurada acompañada consignó: sus datos personales (nombre y apellido, fecha de nacimiento, DNI, domicilio, estado civil), no tener personas a su cargo, sus ingresos personales, no poseer bienes muebles o inmuebles y pidió se forme incidente de beneficio de litigar sin gastos a fin de no entorpecer el proceso principal, por lo que el día 26/04/2023 se forma el presente incidente digital sujeto a análisis.

Ahora bien, de la compulsa de autos surge lo siguiente:

a- Mediante nota actuarial de fecha 05/05/2023 se adjunta informe de la Dirección General de Rentas de donde surge que la Sra. Carla Romano Coll tiene actividades lucrativas: Ingresos Brutos: Servicios Notariales. Asimismo en fecha 02/06/2023 se agrega respuesta del Registro Inmobiliario de la Provincia donde informa que la solicitante no posee bienes inmuebles a su nombre.

b- En fecha 18/05/2023 regresa oficio remitido a la policía a fin de realizar informe ambiental en el domicilio denunciado en la declaración jurada – Las Heras N°1454 de esta ciudad capital – informando que no se pudo realizar la medida al no ser atendido por ningún morador.

c- En presentación digital del 18/05/2023 la demandada adjunta carta de pobreza donde denuncia como domicilio calle Córdoba 128, Torre C, 2do B, San Miguel de Tucumán, ante lo cual el letrado apoderado de la parte actora realiza una presentación digital espontánea poniendo de manifiesto que dicho domicilio no se corresponde con el declarado (art. 5 Ley 6314).

d- Por su parte la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 16/06/2023, previo a emitir opinión, solicita se aclare el domicilio de la Sra. Romano Coll y se realice informe del art. 6 de la Ley n.º 6314. Manifiesta: “...Tratándose en la especie de una petición incoada por una profesional deberá recabarse además diversos informes para acreditar que su situación profesional resulta insuficiente a los fines de afrontar los gastos del juicio...” para lo cual pide se oficie a AFIP-DGI, al Colegio de Escribanos y a DGR, cuyas respuestas obran agregadas a la presente incidencia.

e- En fecha 23/08/2023 la demandada denuncia como domicilio real calle Córdoba 128, Torre C, 2do B de esta ciudad y en virtud de ello se remite oficio al Departamento de Policía a fin de realizar el informe del art. 6 Ley n°6314 en el nuevo domicilio denunciado, el que en fecha 07/09/2023 regresa el sin informe alguno, ante lo cual la parte solicitante nada dice.

f- Por último, en fecha 06/10/2023 dictamina la Sra. Fiscal de Cámara quien se pronuncia por la improcedencia del beneficio para litigar sin gastos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, del estudio de los requisitos de la admisibilidad del incidente en cuestión, se adelanta su denegatoria.

Por un lado, la demandada solicita la concesión del beneficio para litigar sin gastos, pero no declara “carecer de recursos para afrontar los gastos del recurso de casación”, ni da pleno cumplimiento con lo dispuesto por el art. 5 de la Ley n.º 6314 inc. 1 última parte, 3, 4 y 5, ya que declara estar casada pero no da referencias del cónyuge, lugar, ni fecha de casamiento, no declara los ingresos y bienes del cónyuge, ni manifiesta los hechos que fundamentan su petición.

Por el otro, tampoco se encuentra cumplido lo requerido por el art. 6 inc. 4 de la Ley n.º 6314, en cuanto no consta en autos informe ambiental de la policía en calle Córdoba 128, Torre C, 2do B - nuevo domicilio denunciado- a la vez que el plazo concedido por el Tribunal a los efectos de su acreditación, se encuentra vencido.

Por lo expuesto, conforme la demandada no acreditó -en el amplio plazo concedido por el Tribunal- los presupuestos de procedencia de la concesión del beneficio solicitado, se coincide con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara y el mismo debe ser denegado. Así lo declaro.

COSTAS: Conforme la naturaleza de la cuestión debatida y que el beneficio de litigar sin gastos carece de sustanciación, corresponde eximir de la aplicación de costas al peticionante (61 -inc. 1º- del CPCYC, supletorio), ni corresponde pronunciamiento de honorarios. Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIAN M. R. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir idénticos fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, el Tribunal de esta Sala I, integrado,

RESUELVE:

Iº) DENEGAR el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la parte co-demandada Carla Romano Coll, conforme se considera.

IIº) SIN Costas, ni Honorarios, conforme lo tratado.

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIAN M. R. DÍAZ CRITELLI

(Vocales, con sus firmas digitales)

ANTE MI: MANUEL OSCAR MARTIN PICON

(Pro Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 09/11/2023

Certificado digital:

CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.